

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 11 de mayo de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto de 29 de abril de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el día 3 de mayo hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00147-00. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00147-00

AUTO No. 794

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de \$64.285.000, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor Juez Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.

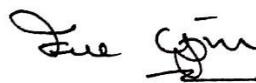
SEGUNDO: REMITIRLA, a la oficina de reparto, para que sea enviada al señor Juez Civil Municipal de esta localidad que corresponda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Luis Carlos Ramírez Correa, quien se identifica con la C.C. No 16.623.304 Cali y la T.P No 24.663 del C.S.J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Publicado en estado electrónico #75 de 13/mayo/2022

EYCA